



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 342-2005-Q/TC  
LIMA  
VÍCTOR MATUTE  
AGUILAR Y OTRO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Víctor Matute Aguilar y Otro; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, el recurso de queja se interpuso contra el auto que declaró improcedente la apelación presentada por la recurrente contra la resolución que, a su vez, denegó la solicitud de adelanto de la fecha para la audiencia de vista de la causa, por lo que, al no encontrarse dentro del supuesto de procedencia previsto en el dispositivo legal del código acotado en el considerando precedente, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.  
**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)